

R. Fajana
11/11 - 18



Procuraduría MINAGRI <procuraduria@minagri.gob.pe>

Exp. N° 1808-208-18 PUCP: Yikanomi - Agro Rural | Notificación de la Decisión N° 10 - Laudo arbitral

1 mensaje

Andrea Elizabeth Pozo Horna <apozoh@pucp.pe> 4 de noviembre de 2019 a las 12:08
Para: Geraldine Arias <geraldine.arias@yicongesac.com>, contratistas@yicongesac.com, procuraduria@minagri.gob.pe
CC: KHIARA GREISSE CABRERA HURTADO <khiara.cabrera@pucp.pe>, Silvia Violeta Rodriguez Vasquez <svrodrig@pucp.pe>, Lupe Bancayán Calderón <lbancayan@pucp.pe>

Señores YIKANOMI CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

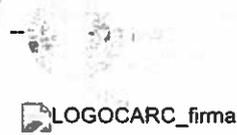
Señores PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL.

Mediante la presente comunicación, les remito el siguiente adjunto:

Adjunto 1: "Notificación de la Decisión N° 10 - laudo arbitral"

Esta comunicación se remite conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de arbitraje vigente y para todos los efectos se considera recibida el día que fue enviada.

Saludos cordiales y buen inicio de semana,



Andrea Pozo Horna

Secretaria Arbitral
Centro de Análisis y Resolución de Conflictos



✉ 511 - 626 7423
apozoh@pucp.pe
Av. Canaval y Moreyra 751, 1er piso
Córpac, San Isidro
<http://consensos.pucp.edu.pe>

Recuerde que Usted puede consultar en cualquier momento el desarrollo de las actuaciones arbitrales ingresando al Sistema de Gestión Arbitral PUCP. Puede revisar el **Instructivo para conocer su usuario y contraseña** haciendo clic aquí

3 archivos adjuntos



image001.jpg
6K



image002.jpg
4K

Notificación de la Decisión N° 10 - laudo arbitral.pdf
1857K





Exp. 1808-208-18

YIKANOMI CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. Vs. PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL

LAUDO DE DERECHO

DEMANDANTE: YIKANOMI CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
(en adelante, YIKANOMI)

DEMANDADO: PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL (en adelante, AGRORURAL)

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho.

ARBITRO ÚNICO: Enrique Palacios Pareja
Árbitro designado por la Corte de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SECRETARIA ARBITRAL: Andrea Pozo Horna
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Decisión N° 10

En Lima, a los 30 días del mes de de octubre del año 2019, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, atendido los argumentos sometidos a su consideración en torno a las pretensiones planteadas en la demanda por AGRORURAL y la solicitud de desistimiento de la pretensión presentada por YIKANOMI, dicta el siguiente laudo para poner fin a la controversia planteada.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL

1.1 El Convenio Arbitral

El convenio arbitral está contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato de Ejecución de Servicio de fecha 9 de enero de 2018.

"CLAUSULA DECIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje según el acuerdo entre las partes.

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 137, 140 143, 146 147 y 1149 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional ante el Centro de Análisis y Resolución de conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú – PUCP; queda en segundo orden de prelación el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El número de arbitrios será en función al reglamento de la institución arbitral correspondiente.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente. Según lo señalado dentro del artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado."

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

Conforme a lo establecido en la Decisión N° 1, son de aplicación las siguientes normas: Será de aplicación al presente proceso el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante el REGLAMENTO).

III. ANTECEDENTES:

El presente proceso signado con N° 1808-208-18 está consolidado con el expediente N° 1906-306-18.

3.1. Con respecto al expediente 1906-306-218.

Este expediente es iniciado por AGRORURAL en contra de YIKANOMI mediante escrito de Solicitud de arbitraje de fecha 2 de octubre de 2018, en el que se manifestó lo siguiente:

"Se declare la nulidad de la resolución de contrato N° 01-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, comunicado por el contratista con Carta Notarial N° 077-YCG-GG-2018 de fecha de recepción 03 de julio de 2018, por no encontrarse acreditada debidamente el incumplimiento de obligaciones imputado al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL."

Previo a la presentación de demanda, AGRORURAL, solicita acumular el proceso 1906-306-218 con uno previo iniciado por YIKANOMI signado como 1808-208-18, donde tampoco se había presentado demanda.

Con fecha 29 de octubre de 2018 YIKANOMI acepta la consolidación de procesos, pasando ambos a formar parte del expediente 1808-208-18.

3.2. Con respecto al expediente 1808-208-18.

El proceso lo inicia YIKANOMI mediante escrito de Solicitud de arbitraje institucional y de derecho en contra de AGRORURAL de fecha 18 de julio de 2018.

Mediante Decisión N° 01 de fecha 16 de noviembre de 2018 se resolvió entre otras cosas otorgar a YIKANOMI el plazo de 15 días para presentar su demanda.



Como se ha indicado en líneas superiores, con fecha 29 de octubre de 2018, YIKANOMI acepta consolidar este proceso con el 1906-306-218.

Con fecha 27 de noviembre de 2018, YIKANOMI manifestó su decisión de desistirse del proceso arbitral. Dicho desistimiento fue ampliado el 04 de diciembre de 2018, fecha en la cual YIKANOMI indicó que también se desistía de las pretensiones formuladas en su solicitud arbitral.

El 10 de diciembre de 2019, AGRORURAL comunicó estar de acuerdo con el desistimiento del proceso arbitral y de las pretensiones de la solicitud de arbitraje formulado por YIKANOMI.

Sin embargo, con fecha 06 de febrero de 2019, AGRORURAL informa que por su parte, no se desiste de su pretensión relacionada a su solicitud arbitral presentada con fecha 02 de octubre de 2018, por lo tanto mediante Decisión N° 2 de fecha 06 de marzo de 2019 se resuelve tener por aprobado el desistimiento formulado por YIKANOMI respecto a las pretensiones de sus solicitud arbitral y continúese el proceso con la solicitud arbitral de AGRORURAL, dándose un plazo de 15 días hábiles para la presentación de su demanda.

IV. DE LA DEMANDA PRESENTADA POR AGRORURAL

Con fecha 27 de marzo de 2019, AGRORURAL presenta su demanda, la cual contiene las siguientes pretensiones:

1. PRETENSION PRINCIPAL: Que, solicito que se declare la NULIDAD de la Resolución de contrato N° 01-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, efectuado por el contratista mediante Carta Notarial N° 077-YCG-GG-2018 de fecha de recepción 03 de julio de 2018, debido a no haberse produjo incumplimiento legal ni contractual alguno por parte del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego.
2. PRETENSION ACCESORIA: Se ordene el pago de los gastos arbitrales respectivos por parte de la empresa YIKANOMI CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, a favor de mi representada Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego.

V. DEL DESARROLLO DEL PROCESO

Mediante Decisión N°3 de fecha 03 de abril de 2019 se admite la demanda presentada por AGRORURAL, corriéndose traslado de la misma a YIKANOMI por el plazo de 15 días

Posteriormente, mediante Decisión N°4 de fecha 07 de mayo de 2019 se resuelve dejar constancia de que YIKANOMI no presentó escrito de Contestación de Demanda. Asimismo, se establecen como cuestiones controvertidas las siguientes:

- a. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución de contrato N° 01-2018-MINAGRI-AGRO RURAL, efectuado por el contratista mediante Carta Notarial N° 077-YCG-GG-2018 de fecha de recepción 03 de julio de 2018, debido a no haberse produjo incumplimiento legal ni contractual alguno por parte AGRORURAL.
- b. Determinar si corresponde o no ordenar el pago de los gastos arbitrales respectivos por parte de YIKANOMI a favor de AGRORURAL

Asimismo, se admiten como medios probatorios los ofrecidos en el acápite "IV. Medios Probatorios" del escrito de demanda y se fija el día 22 de mayo de 2019 a las 3:00 pm para la realización de la Audiencia de Única.

Con fecha 24 de mayo de 2019, YIKANOMI presenta escrito solicitando el archivamiento del proceso, considerando que, para dicha parte, no existe ninguna controversia por resolver, pues AGRORURAL ha emitido el Certificado de Conformidad de Servicio derivado de la Constancia de Prestación N° 1144-2019-MINAGRI-AGRORURAL-DE/OA, en sujeción al Contrato N° 01-2018-MINAGRI-AGRORURAL.

Mediante Decisión N°5 de fecha 31 de mayo de 2019 se suspende la Audiencia Única programada para el día 20 de junio de 2019 y se corre traslado a AGRORURAL del pedido de archivamiento de YIKANOMI. AGRORURAL absuelve el traslado con fecha 07 de junio de 2019 indicando que solo se le autorizó a aceptar el desistimiento formulado por YIKANOMI, mas no a desistirse de la solicitud arbitral recaída en el expediente N° 1906-306-2018 consolidado en el presente proceso.

Mediante Decisión N°6 de fecha 26 de junio de 2019 se resuelve rechazar la solicitud de archivamiento presentada por YIKANOMI y se fija el día 17 de julio de 2019 a las 3:00 pm para la realización de la AUDIENCIA ÚNICA.

VI. DE LA AUDIENCIA ÚNICA

Con fecha 17 de julio de 2019, se lleva a cabo la Audiencia Única en la cual:

- a. YIKANOMI presenta escrito indicando que no encuentran sentido a continuar con este arbitraje reconociendo la ineficacia de la Resolución de contrato, entregando copia de dicho escrito a AGRORURAL, corriéndose traslado en la propia Audiencia, terminando la misma sin ninguna otra eventualidad.

Con fecha 05 de agosto de 2019 AGRORURAL absuelve el traslado y pide declarar la sustracción de la materia, siempre y cuando YIKANOMI pague los costos arbitrales.

Mediante Decisión N°8 de fecha 27 de agosto de 2019 se corre traslado a YIKANOMI por el plazo de cinco días.

Con fecha 4 de setiembre de 2019 YIKANOMI absuelve el traslado conferido, planteando una excepción de extinción de la acción por no existir relación contractual entre las partes y manifestando que no corresponde que asuman el pago de los gastos arbitrales.

Así, mediante Resolución N° 9 de fecha 15 de octubre de 2019, se declara improcedente, por extemporánea, la excepción de extinción de la acción planteada por YIKANOMI, declarándose el cierre de las actuaciones arbitrales y se fija en cuarenta (40) días hábiles el plazo para emitir el laudo.

VII. CONSIDERANDOS

7.1. Con respecto a la Conclusión del Proceso por Sustracción de la Materia

7.1.1. YIKANOMI alega que existe sustracción de la materia en cuanto AGRORURAL ha emitido el Certificado de Conformidad de Servicio derivado de la Constancia de Prestación N° 1144-2019-MINAGRI-AGRORURAL-DE/OA, en sujeción al Contrato N° 01-2018-MINAGRI-AGRORURAL.

7.1.2. AGRORURAL coincide con la posición de YIKANOMI indicando que concuerda en la conclusión del proceso por sustracción de la materia, siempre y cuando el pago de costos arbitrales recaiga sobre YIKANOMI. Se colige que no existe controversia entre las partes, quedando solo sus diferencias en cuanto al pago de los costos arbitrales.



7.1.3. En el mismo orden de ideas, habiendo las partes coincidido en la sustracción de la materia como se ha podido observar en los puntos precedentes, y no quedando razón alguna para continuar con el proceso, el Árbitro único da por concluido el presente proceso por sustracción de la materia restando manifestarse sobre al pago de costos arbitrales.

7.2. Con respecto al pago de los costos arbitrales

Ahora bien, el Árbitro Único realiza el siguiente análisis respecto de cuál de las partes debe asumir los costos del arbitraje, incluyendo los honorarios arbitrales, honorarios de la secretaria arbitral y los costos de la asesoría técnica legal.

Que según el artículo 73° de la Ley de Arbitraje corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre la asunción o distribución de costos, a fin de determinar si alguna de las partes debe asumirlos en su totalidad o si, por el contrario, cada parte deberá asumir sus propios gastos y los que sean comunes en partes iguales.

El artículo 73° de la Ley de Arbitraje dispone que:

"1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo los costos del arbitraje serán de cargo la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. (...)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley de Arbitraje los costos incluyen, pero no se limitan, a los honorarios y gastos del Árbitro Único y el secretario, los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único; los gastos incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje y los demás gastos razonables originados en actuaciones arbitrales.

Que el convenio arbitral no ha previsto nada respecto de los costos del arbitraje, por lo que corresponde que el Árbitro Único se pronuncie si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establezca cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas.

Que el Arbitro Único ha apreciado que ambas partes han actuado basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello han litigado convencidas de sus posiciones ante la controversia.

Que teniendo en cuenta este hecho, el Arbitro Único es de la opinión que ambas partes tuvieron fundadas razones para litigar, por lo que cada una de ellas debe asumir los costos del arbitraje en los que ha incurrido.

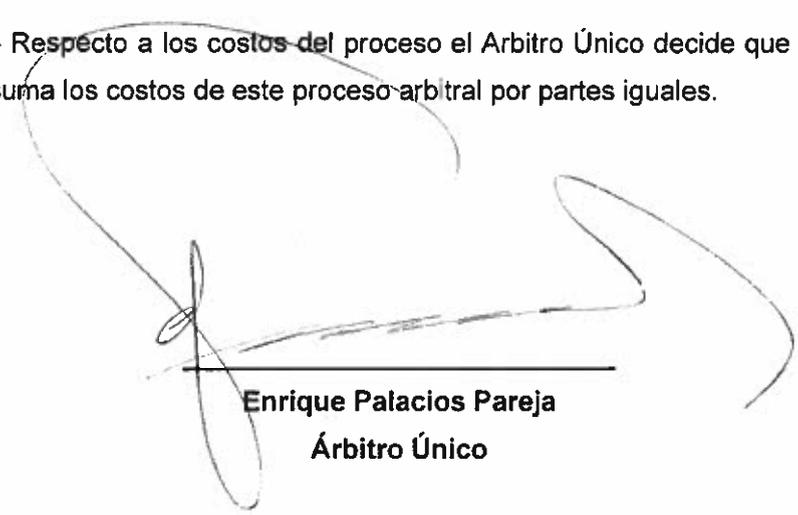
Que, por consiguiente, no corresponde ordenar a ninguna de las partes el pago de los costos totales del proceso arbitral. En consecuencia, se resuelve que cada parte cubra sus propios gastos por un lado, y por otro, los gastos comunes (honorarios del Arbitro Único y honorarios de la Secretaría Arbitral) que deben ser asumidos por ambas en partes exactamente iguales.

VIII. PARTE RESOLUTIVA

De acuerdo con lo expuesto en los fundamentos anteriores, el Arbitro Único resuelve:

PRIMERO.- Declarar la conclusión del proceso por sustracción de la materia.

SEGUNDO.- Respecto a los costos del proceso el Arbitro Único decide que cada una de las partes asuma los costos de este proceso arbitral por partes iguales.



Enrique Palacios Pareja
Árbitro Único